

## JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2018-0030, sucesión conjunta de ALBERTO HERNÁNDEZ y DELIA BELTRÁN DE HERNÁNDEZ.

Solicita el apoderado de la mayoría de los herederos en el asunto de la referencia mediante memorial allegado digitalmente, la corrección de los linderos de la partida quinta del activo de la sucesión de los causantes DELIA BELTRÁN DE HERNÁNDEZ y ALBERTO HERNÁNDEZ, teniendo en cuenta que equívocamente (por su labor, pues él fue quien elaboró la partición) se transcribieron de forma errada y es necesario superar el yerro para no frustrar el registro de dicha labor.

Para resolver el entuerto es imperativo memorar que el artículo 285 del Código General del Proceso, establece que *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

Y a su vez el artículo 386 de la misma obra enseña que *“toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier momento, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*“Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Respecto de la petición en comento, es claro que los linderos de la partida quinta deben corregirse, pues notorio es que se trata de una incorrección en la transcripción de los mismos, tal como lo permite la última cláusula legal que acaba de citarse.

En consecuencia, se dispone:

1. Aclara para todos los efectos legales y especialmente para posibilitar el registro de la partición, que en la partida quinta del inventario y avalúos presentados dentro de la sucesión de la referencia y aprobados mediante sentencia del 22 de marzo de 2019, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria **No. 156-80391** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca, los linderos correctos son tal y como los describe y registra el abogado MANOSALBA PRIETO, escrito que se entiende hace parte del trabajo de partición aprobado y el cual será tenido en cuenta en el momento del respectivo registro.

2. Se ordena el registro de este auto junto con el memorial de aclaración de la partición que antecede y así mismo se reitera la orden de registro de la sentencia del 22 de marzo de 2.019, en la oficina de registro correspondiente.
3. Por Secretaría expídanse los oficios y las copias auténticas a que haya lugar.
4. Como quiera que la aclaración a la partición se ha realizado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición, notifíquese el presente proveído por aviso a todos los involucrados. Por Secretaría procédase a realizar la notificación ordenada.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dccf9f625ab1bb950869445ddfdfacaf4fe673d904f2a126f3b458ad8dcb81f7**

Documento generado en 23/03/2021 08:34:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**